

570 2010 10VU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 6° PISO. TELEFAX : 782 50 85
MONTERÍA - CÓRDOBA

Oficio : 167 - 10.
Febrero 15 de 2010

Doctor
FRANCISCO PEDRAZA PEREZ
FISCAL 8 ESPECIALIZADO UNDH - DIH
BOGOTA D.C.

RADICADO : 23-001-31-07-001-2009-00016
PROCESASO : ROBINSON RUIZ BLANCO
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO Y. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE HOMICIDIO
ASUNTO : INFORMADO SENTENCIA ANTICIPADA

Cordial saludo;

Por medio del presente y en atención a lo ordenado por el señor Juez, me permito comunicarle, el contenido de la sentencia N° 01 - 10. contra ROBINSON RUIZ MANUEL BLANCO, quien se acogió a sentencia anticipada.

Anexo copia de la citada providencia en catorce (14) folios, útiles y escritos.

Agradeciendo de antemano su ágil gestión, se despide muy agradecido su seguro y atento servidor.

Nota: Favor enviar Oficio Danoso por Notificado.


ROBERTO FLOREZ IBARRA
CITADOR III

"Al servicio de la justicia y la paz social"

1

SENTENCIA: 01-10

RADICADO : 23001-31-07-001-2009-00015

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

SINDICADO: ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO,

DELITOS : HOMICIDIO AGRAVADO Y

**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON
FINES DE HOMICIDIO**

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Montería, tres (3) de febrero de dos mil diez (2010)

ASUNTO A TRATAR:

Profiere la Judicatura dentro de la oportunidad legal, el fallo anticipado condenatorio, en disfavor del acusado **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, como coautor responsable de las conductas punibles en concurso material heterogéneo de homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de homicidio, de que fueron víctimas los señores **HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, JUAN CARLOS MAESTRE DAVILA, JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA. JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ DARIO HERNADEZ ORTIZ. (q e.p.d)**

ACTUACIÓN PROCESAL y SITUACION FACTICA:

Los hechos que dieron origen a esta investigación, se remontan a los primeros días y mediados del mes de febrero del año 2007, cuando el mocerío conformado por **HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, JUAN**

CARLOS MAESTRE DAVILA, JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ HERNANDEZ antiguos desmovilizados de las autodefensas y JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA, salieron de sus residencias en la ciudad de Barranquilla, con destino a la capital de Córdoba y alrededores, so pretexto de laborar en unas fincas de esta región, en las cuales devengarían un salario mensual promedio de \$ 800.000; trabajo que supuestamente había sido conseguido por el individuo BARRY BECERRA VILLABA, quien era amigo de las víctimas por que al igual de dos de las tres jóvenes era desmovilizado de las Autodefensas y era el intermediario o reclutador para conseguir personas con este perfil para ser entregadas a la fuerza pública y ser posteriormente asesinadas.

Los jóvenes viajaron con la expectativa laboral desde Barranquilla hasta su destino en Córdoba, con las instrucciones dadas por el intermediario, pero ya allí aparecieron muertos en la misma fecha del viaje, es decir HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, aparecido de baja en combate el 12 de febrero y JUAN CARLOS MAESTRE, JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA, JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ HERNANDEZ ORTIZ el 4 de febrero del año 2007 y que además son reportados como dados de baja en combate por los miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal "Gaula", según reportes dispuesto por miembros de la Brigada Once con sede en la capital cordobesa, cuya investigación por este múltiple homicidio fue asumido inicialmente por el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar de Montería.

Al comprobarse, que las personas presentadas como fallecidos en combate, no tenían nexos con ningún grupo subversivo, no obstante, fueron exhibidos en calidad de insurrectos, por miembros

DE : JUZGADO ESPECIALIZADO NO. DE TEL : 7825085 17 FEB. 2010 11:40AM P2
de la política de seguridad democrática, como un resultado en desarrollo
de la política de seguridad democrática, y por ello se le deducen

DE : JUZGADO ESPECIALIZADO NO. DE TEL : 7825085 17 FEB. 2010 11:40AM P3
de homicidio agravado y
Concierto para cometer delitos de Homicidio, por cuanto,
probatoriamente se estableció que el aceptante era un enlace o
contacto entre miembros de la fuerza pública y las personas que
entregaron para ser asesinadas a sangre fría, y enseñarlas
posteriormente como un miembro de una organización subversiva,
muertos en combate (para incrementar el número de bajas causadas
al enemigo), lo que se viene denominando vulgarmente como un
"falso positivo"; o más técnicamente como un "body count".

✓ FILIACION DEL PROCESADO:

Se trata de ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO, conocido con el "alias ÑOÑO", identificado con cédula No. 1.129.497.705 de Barranquilla, nacido el 26 de abril de 1981, en Barranquilla, 27 años de edad, hijo de ROBINSON RUIZ SARMIENTO y ZUNILDA BLANCO MOLINARES, de estado civil unión libre con VANESSA HERNADEZ, tiene cuatro hijos, grado de instrucción primero de bachillerato, trabajaba como moto taxista, residente en la calle 106 No. 13B-118, barrio la Paz de esa ciudad.

Practicada una plural gama de pruebas en la etapa de la instrucción, que lo señalan como probable autor de las conductas deducidas en la resolución de acusación, y en la fase del juicio con la debida asistencia de su defensora contractual, en escrito presentado dentro de los términos consagrados en el inciso 5° del artículo 40 de

la Ley 600 del año 2000, deprecia su deseo de acogerse a la terminación anticipada del proceso, la cual es aceptada por esta Célula Judicial, por cuanto en ella manifestó libremente admitir los cargos de homicidio agravado y concierto para delinquir, para cometer delitos de homicidio, en consecuencia, se le condenara en esa calidad y por los injustos deducidos en el pliego de cargos.

Al señor **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, se le condenará en calidad de coautor de la comisión dolosa de los injustos típicos en concurso material heterogéneo de Homicidio agravado y Concierto para delinquir, en la modalidad para cometer delitos de homicidio; por el asesinato de cinco personas a quienes mediante un complot criminal, en el que participó directamente el procesado y miembros de la fuerza pública, que prevalidos de engaños y artificios se llevaron a señores **HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, JUAN CARLOS MAESTRE DAVILA, JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA. JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ DARIO HERNADEZ ORTIZ**, desde sus lugares de residencia, a un sector rural del municipio de Sahagún, para que posteriormente un escuadrón adscrito al "Gaula", que se encontraban desarrollando actividades de patrullaje, los asesinara en estado de completa indefensión e inferioridad; hoy la Judicatura, lo llama a responder por estos graves crímenes de lesa humanidad.

Ha quedado elucidado en la encuesta, la conexidad y sinergia entre personal civil y miembros del ejército nacional, en búsqueda de abandonados ciudadanos con escasa o nula educación, huérfanos de una actividad laboral productiva definida, para con promesas engañosas, traerlos de otra ciudad, a una región donde nadie los conocía para brindarles una "oportunidad laboral"; una vez fueron ejecutados, sin reato de ninguna naturaleza, de donde sin el menor esfuerzo intelectual se puede deducir que este tipo de proceder

criminoso fue planeado y preparado ponderadamente por los miembros de la organización criminal, para posteriormente, de conformidad con la Directiva Ministerial Permanente No. 29 del 17 de noviembre de 2005, cobrar las recompensas por el "abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de ley; exhibiéndolos como insurrectos en los medios masivos de comunicación.

De antaño, se viene con esta política de ejecuciones extrajudiciales de civiles ajenos al conflicto armado y protegidos internacionalmente por el derecho Internacional humanitario, por parte de un sector de las fuerzas militares de nuestro país, con el protervo y único fin de mostrar resultados positivos en la lucha contra la insurgencia y en consecuencia a los participantes les reportaba permisos, ascensos, vacaciones o traslados a otras regiones de nuestra geografía nacional, y en algunos casos hasta se lucraban cobrando las recompensas.

Súmese a lo expuesto, que el dinero que es utilizado por las Fuerzas Militares, para el pago de recompensas por material de guerra, intendencia y comunicaciones, captura y abatimiento en combate, se le daba una destinación diferente, como era cancelar a las personas como el sentenciado que se encargaban de reclutar, en este caso concreto, en la ciudad de Barranquilla a jóvenes sin oportunidades laborales, y de escasos recursos, y poca o nula formación académica, para que posteriormente las tropas legalmente constituidas, los ejecutaran alevosamente.

De otro lado, que de la desprevenida revisión de la actuación procesal, tal y como se hizo al estudiar la propuesta anterior

6

"sentencia anticipada", refulge nítido el respeto de las garantías individuales del acusado y del debido proceso.

Así, en observancia y desarrollo de los principios de legalidad y necesidad probatoria, debe enfatizar esta Judicatura, que no advierte el acaecimiento de alguna circunstancia que determine el señalamiento de reparo en torno a la demostración cabal de los extremos de la materialidad de las conductas delictivas y de la responsabilidad penal del acusado **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, como quiera que, en verdad, el acervo probatorio recaudado y analizado, ofrece en tales puntos, el grado de convicción exigido por el artículo 232 del Estatuto Procesal, para emitir una condena, por manera que la satisfacción de esas condiciones esenciales, habilita a esta Agencia Judicial a imponer las consecuencias penales en

DE : JUZGADO ESPECIALIZADO

NO.DE TEL : 7825085

17 FEB. 2010 11:42AM P6

Releído el expediente, es fácil deducir de lo aquí probado e inclusive, admitido por el mismo procesado, es que los civiles **HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, JUAN CARLOS MAESTRE DAVILA, JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA. JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ DARIO HERNADEZ ORTIZ**, fueron ubicados en la ciudad de Barranquilla y se les condujo a este departamento, para ser ubicados laboralmente en una finca; no obstante, ya en esta región, fueron asesinados por miembros adscritos al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal -Gaula, de acuerdo a un plan criminal preconcebido y llevado a la practica.

DOSIFICACIÓN:

De conformidad con el artículo 31 del Código Penal, en el caso de concurso de conductas punibles, el proceso de dosificación

punitiva quedará sometido al delito que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto.

Para este caso, será la establecida en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, que dispone como pena para el delito de homicidio agravado, de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Con estos parámetros, se deducen los cuartos así: el primero de 300 a 345 meses, los dos cuartos medios de 345 a 435 y el máximo de 435 a 480 meses. Seguidamente, previa advertencia de que confluye a favor del acusado **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, la circunstancia genérica de atenuación punitiva determinada en el numeral 1° del artículo 55 sustantivo, debemos ubicarnos en el primer cuarto, y "teniendo en cuenta factores como la lesión al bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo, pues obsérvese que al procesado lo movía un plan criminal, en su modalidad de reclutador, ya que era el encargado de ubicar civiles a cambio de dinero, los cuales posteriormente, eran asesinados en estado de indefensión o inferioridad por las fuerzas armadas de nuestro ejército nacional, para presentarlos como enemigos abatidos en enfrentamiento militar, con miembros de un grupo subversivo alzado en armas.

Esto a no dudarlo, constituye una actitud incontrolada, desmedida e injustificada, contra inermes civiles ajenos al conflicto armado que enfrenta la nación, quienes se encontraban totalmente en estado de inferioridad e indefensión, frente a los hombres adscritos al Gaula que portaban armas de guerra dispuestas a cegar la vida a mansalva, lo que demuestra una mayor insensibilidad moral; y la necesidad de mayor punición para personas, que como el

procesado, no respetaron el derecho fundamental por excelencia cual, es la vida, se establece entonces como pena imponible el tope máximo del primer cuarto esto es, 345 meses; a los que se suman en razón del concurso por la comisión del delito de concierto para delinquir para cometer delitos de homicidio, en 90 meses, y, al total -435 meses -, se le disminuye un cuarenta 40%¹, equivalente a 174 meses, por el acogimiento del sentenciado RUIZ BLANCO, a la sentencia anticipada, quedando en definitiva condenado a la pena de 261 meses o lo que es igual a 21 años y 9 meses de prisión.

La Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad, que visitó Colombia, investiga 955 casos de ejecuciones extrajudiciales en que están implicados miembros de las Fuerzas Armadas; por ello la Procuraduría General de la Nación ha iniciado investigación disciplinaria por el mismo delito a 670 militares; por su parte el Centro de Investigación y Educación Popular -CINEP-, ha documentado 90 casos de falsos positivos desde el 2007.

Por su parte, en el informe anual del 2008, de la alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, determinó, que la Fiscalía General de la Nación investiga 1.171 crímenes; donde se reporta el asesinato de 50 menores de edad, en 716 casos; esta modalidad delictivas se viene presentando desde el año 2007, con el famoso caso de Tolviejo. Y al igual que en el caso materia de estudio, se develó que las personas asesinadas se les

¹ Ese descuento de la pena por razón del acogimiento del condenado a la figura de la sentencia anticipada, obedece al principio de favorabilidad. Es decir, que se tuvieron en cuenta las previsiones normativas del artículo 351 de la Ley 906 del 2004, cuando dice: "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de la formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible...". En ~~virtud de los cargos, el sentenciado evitó el desgaste de la~~

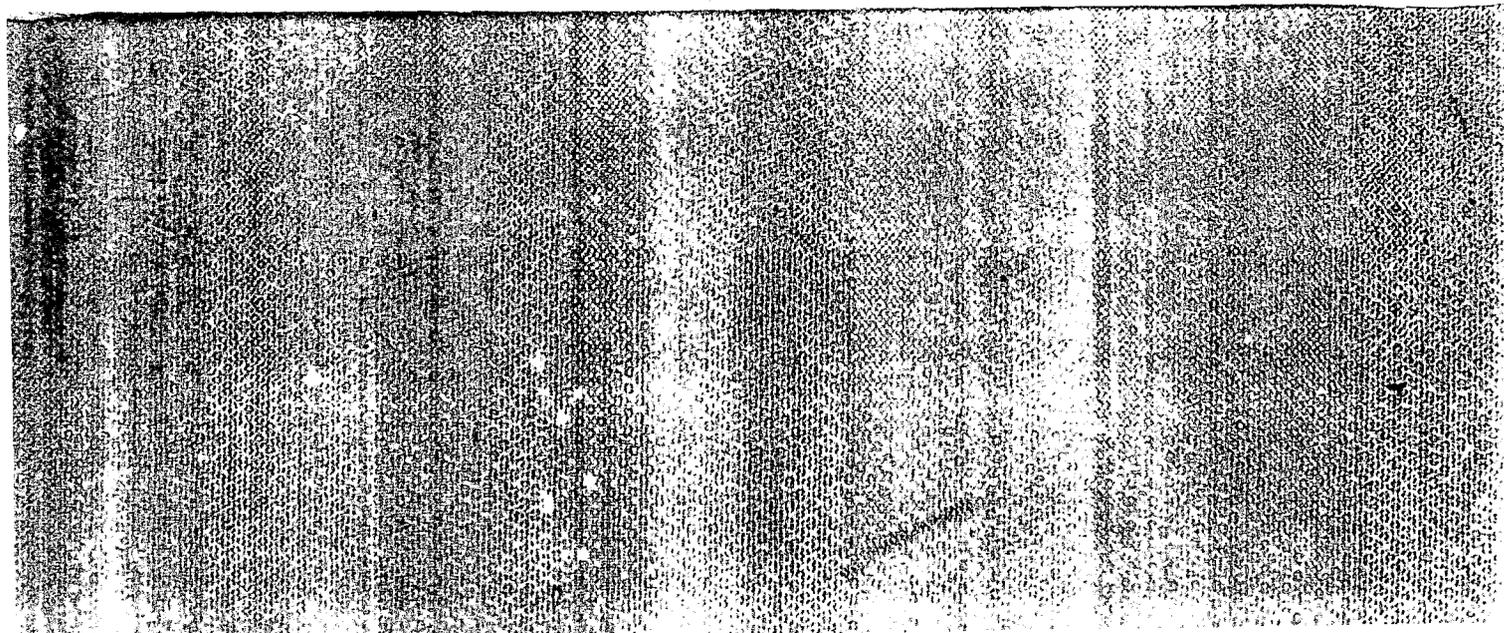
hacían ofertas de trabajo y que después eran reportados por las tropas del ejército nacional como muertos en combate.

En consecuencia, nuestro país atisba horrorizado esta nueva modalidad de ejecuciones extrajudiciales en las que están inmiscuidos miembros del ejército nacional. Estos ostentando el uso de las armas y el poder que les confiere la Carta Magna y la Ley, han subvertido el orden constitucional legalmente establecido, convirtiéndose en temidos criminales, que han traicionado a la sociedad entera que les depositó la confianza para la defensa de la soberanía nacional y el orden público en general.

La justicia entonces, para estos casos, debe ser inflexible, en la cuantificación de la pena, para casos de suma gravedad como el que se reporta en la hora, para de esta forma reverenciar los principios y funciones de la pena en un estado que se aprecia de social y democrático de derecho.

En cuanto a la pena principal de multa, atendiendo los criterios de dosimetría penal que se esbozados en párrafos anteriores, se impone a **ROBINSON MANUEL**, un monto total de 3.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma el sentenciado queda inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte



**DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA
DE LA LIBERTAD:**

Como en el sub-lite, no se satisfacen los presupuestos objetivos para *concederle al sentenciado el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ora la prisión domiciliaria, se deniegan los mismos.*

En consecuencia, no cabe otorgar por el momento a **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, ningún subrogado penal.

Por último, estima este sentenciador que se oficie a la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que el enjuiciado **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, sea trasladado a la Cárcel del Distrito Judicial "La Modelo" de la ciudad de Barranquilla, por acercamiento familiar.

PERJUICIOS:

A prima face, bueno es recordar, que las detenciones y posteriores ejecuciones de los ciudadanos **HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, JUAN CARLOS MAESTRE DAVILA, JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA. JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ DARIO HERNADEZ ORTIZ**, por tropas del ejército nacional, le fue imputable al sentenciado **RUIZ BLANCO**, toda vez que, mediando un acuerdo criminal, los ubicaron en la ciudad de Barranquilla, bajo ardides consistentes en ofertas laborales, los trasladaron hacia este departamento ganadero, en el marco de una privación injusta de la libertad y les segaron la vida, lo que sin duda configura una grave violación a los derechos humanos.

Debe señalarse, a renglón seguido, que si bien es cierto dentro del plexo probatorio, no quedó elucidado con diáfana claridad, los perjuicios materiales, ocasionados con los sucesivos homicidios de **HUMBERTO ALONSO, JUAN CARLOS, JUAN DIEGO, JAN ALEXANDER y JHOSININ DARIO**, por ende, no se tazarán; lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 97 del Estatuto Represor, cuando reza: "*Los daños materiales deben probarse en el proceso*".

No empece, se fijarán en esta sentencia penal, ordenándose el pago en favor de los que acrediten la calidad de perjudicados de conformidad con la ley, por la occisión de **HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, JUAN CARLOS MAESTRE DAVILA, JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA. JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ DARIO HERNADEZ ORTIZ**, de la suma de 1000 salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño moral.

La Judicatura, da por probado el perjuicio moral, con ocasión de la muerte violenta y atroz de las víctimas **HUMBERTO ALONSO MARQUEZ, JUAN CARLOS MAESTRE DAVILA, JUAN DIEGO VERGARA DE AVILA. JAN ALEXANDER PALMA y JHOSININ DARIO HERNADEZ ORTIZ**, por cuanto, las reglas de la experiencia, hacen presumir que los familiares o parientes cercanos de los óbitados, causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

En vista de lo anterior, queda elucidado y no puede desvirtuarse la aflicción causada a los familiares de los occisos en este proceso al interior de un falso positivo, la Judicatura, da por probado el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de hombre, que

constituye un criterio de valoración, más no un medio de prueba; en el derecho americano, a dichas presunciones judiciales se les llama "inferencias"; la presunción es un razonamiento que está basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede confundirse con el indicio, ya que este es un hecho.

Conforme a lo expresado, la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado; es decir, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Contra esta providencia, procede el recurso de apelación en los términos dispuestos en el artículo 40 de la codificación instrumental penal.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la remisión de la presente actuación de copias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente, para lo de su cargo.

En firme esta determinación remítanse las comunicaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable de la comisión de los punibles de Homicidio agravado y concierto para delinquir para cometer delitos de homicidio, en calidad de coautor al ciudadano **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, de condiciones civiles y personales, conocidas al interior del plenario.

SEGUNDO: Condenarlo a la pena privativa de la libertad de **VEINTIÚN (21) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO: Como pena accesoria, se le impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de veinte (20) años.

CUARTO: En caso de que éste, se sustraiga al pago de la pena principal de multa, se ordena la remisión de copias del fallo a la División de Cobro Coactivo.

QUINTO: El sentenciado, por el momento no tiene derecho a disfrutar de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por lo expuesto.

SEXTO: Se fijan los de orden moral en 1.000 salarios mínimos legales mensuales, a favor de los familiares de los obitados; como se dispuso en la motiva.

SÉPTIMO: Téngasele como tiempo efectivo purgado de la pena impuesta, el que lleva en detención preventiva en razón de este proceso.

OCTAVO: Por secretaria, se ordena oficiar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que el enjuiciado **ROBINSON MANUEL RUIZ BLANCO**, sea trasladado a la Cárcel del Distrito Judicial "La Modelo" de la ciudad de Barranquilla, por acercamiento familiar.

NOVENO: Contra esta determinación, procede el recurso de apelación en los términos dispuestos en el artículo 40 de la codificación instrumental penal.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la remisión de la presente actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente.

DÉCIMO PRIMERO: Enviar a las Autoridades pertinentes, las copias del fallo para efectos de publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ ISAZA.